

3.

LA NUEVA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ximena María Medellín Urquiaga*

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar la práctica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la luz de distintas nociones de la cláusula de interpretación conforme. Con ello, se procura identificar tendencias en el desarrollo argumentativo de la hermenéutica jurídica en el marco de la Constitución política mexicana y los tratados internacionales suscritos por México. A partir de una revisión pormenorizada de diversas decisiones y resoluciones emitidas por la SCJN en la última década, se encuentra que el uso de la cláusula de interpretación conforme ha operado en un sentido prioritariamente relacional. Es decir, de manera que se vincule el significado de una disposición secundaria a un parámetro superior. Esto no excluye, sin embargo, el creciente uso de un ejercicio dialógico entre normas constitucionales e internacionales que, al menos en la doctrina judicial, se ha identificado también con la cláusula de interpretación conforme en la Constitución mexicana.

I. INTRODUCCIÓN

La interpretación conforme ha tomado una indudable relevancia en el discurso jurídico mexicano durante la última década. Su introducción expresa en el diseño constitucional, a través de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, abrió nuevas puertas para la labor hermenéutica a distintos niveles y en diversos

* Profesora-Investigadora Titular, División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas. Doctora en Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestra en Derecho, Universidad de Notre Dame; Licenciada en Derecho, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. ximena.medellin@cide.edu

contextos. Sin embargo, queda aún mucho camino por recorrer para contar con una práctica consistente, que resulte efectivamente en una mejor argumentación de los derechos humanos en sede judicial.

En la literatura jurídica se han propuesto al menos dos nociones del concepto de interpretación conforme que, aunque con un claro potencial complementario, distan mucho de tener las mismas implicaciones para la práctica argumentativa. En la primera de estas, la interpretación conforme es una técnica a través de la cual se determina el significado de una disposición secundaria, considerando su compatibilidad, relación o apego a los principios, valores o reglas constitucionales e internacionales aplicables. Para fines de este trabajo, esta acepción se denominará *interpretación conforme relacional*. Desde otra perspectiva, la interpretación conforme conduce a un ejercicio dialógico, a través de un sistema general de reenvíos, entre normas de distintos cuerpos normativos; particularmente la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales. Lo anterior, con el objetivo de construir de manera expansiva y progresiva el contenido normativo de los derechos. Cuando se haga referencia a esta segunda noción, en este trabajo se utilizará el término de *interpretación conforme integradora*.

Ninguno de estos conceptos está exento de problemas. La práctica jurídica se beneficiaría de una construcción cada vez más sólida de aquellos, a través del análisis crítico de sus sustentos teóricos. Este no es, sin embargo, el objetivo del presente trabajo. La pregunta central del mismo es si la práctica judicial reciente de la SCJN puede encuadrarse en una o varias nociones de la interpretación conforme, de manera que sea posible identificar ciertas tendencias en el desarrollo argumentativo de la cláusula respectiva en la Constitución mexicana. De manera complementaria, se plantean también algunas consideraciones generales respecto a la interacción entre la interpretación conforme frente a otros métodos hermenéuticos, teniendo como referencia las mismas sentencias de la SCJN.

Este capítulo se desarrolla en cuatro apartados generales. En el primero de ellos se expone una breve síntesis de las nociones más reconocidas en el ámbito académico, respecto a la interpretación conforme. En el segundo apartado se presenta el análisis de diversas decisiones de la SCJN, con respecto a la interpretación conforme relacional. En la tercera sección se plantea el examen de algunas de las resoluciones de la misma Corte, a través de las cuales se puede explorar cómo se ha dado la interacción entre normas constitucionales e internacionales. La cuestión a dilucidar es si el razonamiento práctico de la SCJN se puede vincular con la noción de la interpretación conforme integradora. En el último apartado se presentan las conclusiones generales del trabajo, en forma de algunas reflexiones finales.

II. LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL MODELO DE CONTROL DE REGULARIDAD DESDE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: DOS NOCIONES COMPLEMENTARIAS

A pesar de su tardía incorporación en la Constitución mexicana, la cláusula de interpretación conforme relacional tiene una larga trayectoria en el constitucionalismo comparado.¹ Su relevancia está directamente vinculada con la operación del principio de preservación de las normas que resultan de la actividad legislativa de los órganos democráticamente electos. El peso que tiene la producción jurídica por parte de la representación popular conduce a que la legislación goce, en general, de una presunción de constitucionalidad que no puede ser derrotada fácilmente por los órganos judiciales. En consecuencia, antes de determinar la inconstitucionalidad (o inconveniencia) de una disposición normativa es menester corroborar que ninguno de sus posibles significados sea compatible con el marco constitucional relevante.² De esta forma se evita, además, la generación de vacíos normativos innecesarios, que resultan de la inaplicación o la invalidez de una norma secundaria.

Dentro de este marco general, Ricardo Guastini concibe la interpretación conforme como “una especie del género de interpretación sistemática entendida en sentido lato”,³ la cual “previene las antinomias y/o las incongruencias axiológicas entre normas formuladas por textos normativos *distintos y jerárquicamente ordenados* [nota omitida], evitando extraer de una determinada disposición [...] una norma que estaría en conflicto con otra norma, previamente extraída de una disposición perteneciente a un texto normativo distinto y jerárquicamente *superior*”.⁴

¹ Véase, por ejemplo, Fernández Cruz, José Ángel, “La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual”, *Revista Ius et Praxis*, año 22, núm. 2, 2016, pp. 153-188; Da Silva, Virgilio Afonso, “La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 3-28; Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 146, 2016, pp. 13-59.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 337, Registro 2018696.

³ Guastini, Ricardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 295.

⁴ *Idem*, énfasis en el original. A mayor precisión de su argumento, Guastini detalla qué debe entenderse por una norma “superior” para fines de la interpretación conforme. Nuevamente, en palabras de este autor, “la ‘superioridad’ en cuestión puede ser, indiferentemente, (a) una superioridad material (como aquella que media entre constitución y ley), (b) una superioridad estructural (como aquella que media entre ley de delegación y decreto legislativo delegado) [nota omitida], o (c) una superioridad axiológica (como aquella que media entre los principios generales o fundamentales del ordenamiento o de una determinada materia y el resto de las normas) [nota omitida]”, *idem*.

Una pregunta que surge de la definición es si, en cuanto una especie de la interpretación sistemática, la interpretación conforme es una técnica hermenéutica en sí misma o, por el contrario, debe operar como un paso posterior a la interpretación (en sentido escrito) con el objetivo de seleccionar la norma o normas que resulten acordes con el propio parámetro superior.

Esta *otra* forma de concebir la interpretación conforme relacional se plantea en trabajos de autores como Virgílio Afonso da Silva. En sus palabras, el concepto que se ha expandido en la dogmática jurídica con base en la práctica judicial alemana implica, de forma general, que, “cuando hay más de una interpretación posible para un dispositivo legal, se debe dar preferencia a aquélla que sea conforme a la Constitución”.⁵

Mucho se ha escrito sobre el tema de la interpretación conforme relacional en la última década. Como se apuntó al inicio de este texto, la finalidad del mismo no es profundizar en la crítica conceptual de ninguno de los trabajos que aquí se sintetizan, sino solamente presentarlos como referentes para un análisis de distintas decisiones de la SCJN. Por lo tanto, no se ahondará más en el tema.⁶

En paralelo a los trabajos respecto a la interpretación conforme relacional, la dogmática jurídica mexicana también ha vinculado la cláusula correspondiente del artículo 1o. constitucional con un ejercicio argumentativo sustantivamente diferente.⁷ Se trata, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor, de una “técnica hermenéutica”⁸ que permite la armonización de derechos reconocidos en un texto constitucional “con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como [con] la jurisprudencia de tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficacia y protección”.⁹

⁵ Da Silva, *op. cit.*, pp. 4-5.

⁶ Para otros estudios críticos sobre la interpretación conforme relacional se sugiere consultar, por ejemplo, Da Silva, *op. cit.*; Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio, “Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites de su aplicación en la Corte Suprema mexicana”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 41, julio-diciembre de 2019, pp. 35-82.

⁷ Para una perspectiva comparada sobre la interpretación conforme integradora véase, por ejemplo, Santolaya, Pablo, “La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 447-456.

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Salazar Ugarte, Pedro y Carbonell Sánchez, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, México, 2011, p. 358.

⁹ *Idem*.

En una visión más expansiva, José Luis Caballero Ochoa destaca que el “acento de la cláusula de interpretación conforme es el reconocimiento de que los derechos contenidos en las constituciones y en los tratados internacionales constituyen órdenes normativos mínimos de envío necesario hacia otros ordenamientos para efecto de su ampliación. Es el diseño constitucional que corresponde a normas que buscan expandirse al presentarse como sedimentos mínimos de la ampliación progresiva”.¹⁰ Para este autor, entonces, la cláusula de interpretación conforme en la Constitución mexicana tiene una finalidad integradora, con miras a una construcción cada vez más amplia del contenido de los distintos derechos. No importa si las disposiciones que se incorporen en este proceso hermenéutico están contenidas en la Constitución federal, los tratados internacionales u otros ordenamientos generales, federales o estatales. El foco de atención de un ejercicio hermenéutico de estas características será siempre lograr la construcción más amplia de los derechos, tomando como pisos mínimos (nunca como topes máximos) las normas constitucionales e internacionales correspondientes.

El propio Caballero Ochoa ha destacado algunos puntos importantes del modelo de interpretación conforme integradora. Entre ellos, el hecho de que la interpretación no siempre tiene que partir de una norma constitucional que permita el envío hacia un tratado internacional, sino que puede centrarse en derechos reconocidos solo en estos últimos.¹¹ La idea del efecto directo de los tratados internacionales como parámetros de control autónomos abre también la posibilidad de incluir una diversidad de normas internacionales, incluso si formalmente corresponden a distintos sistemas de protección y promoción de los derechos humanos.¹² En la medida en que todos los tratados internacionales de los que México sea parte se han incorporado en igualdad de condiciones al marco jurídico mexicano, no hace ninguna diferencia si los mismos se originaron en uno u otro sistema internacional. En consecuencia, una disposición del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) o de la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) podrán interpretarse conforme (o en unión) con artículos de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme en el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2 ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, pp. 32-33.

¹¹ *Ibidem*, pp. 117-120, 128-138.

¹² Para una mirada introductoria a los distintos sistemas de protección y promoción de los derechos humanos, incluidos el sistema universal y el sistema interamericano, véase, por ejemplo, Buergenthal, Thomas, “The Evolving International Human Rights System”, *The American Journal of International Law*, vol. 100, núm. 4, 2006, pp. 783-807.

Humanos (CADH) o de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, solo por citar unos ejemplos en abstracto y de manera aleatoria.

Sin pretender agotar un debate tan amplio como el que rodea la noción de la interpretación conforme integradora, esta breve síntesis pretende, como se advirtió previamente, servir como referencia general para el análisis de la práctica jurídica desarrollada por la SCJN durante los últimos años. En el apartado correspondiente, una pregunta fundamental será si las decisiones examinadas presentan algunos o varios de los rasgos que deberían caracterizar la interpretación conforme integradora, según las propuestas dogmáticas desarrolladas en torno al tema, más allá de si efectivamente se hace referencia o no a dichos términos en el contexto de cierto tipo de argumentación.

III. LA INTERPRETACIÓN CONFORME RELACIONAL EN LA PRÁCTICA DE LA SCJN

Los primeros criterios de la SCJN en relación con la cláusula de interpretación conforme se insertaron dentro de una doctrina judicial más amplia sobre los contornos, alcances, implicaciones y operación del control de convencionalidad (y constitucionalidad) *ex officio* en México. La reforma constitucional en derechos humanos de 2011 condujo a un replanteamiento de las facultades de los órganos jurisdiccionales, en línea con las obligaciones estatales en la materia. Uno de los resultados más inmediatos fue la *reactivación* del control difuso de constitucionalidad por parte de todos los órganos judiciales, ahora también con la perspectiva añadida de la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El Expediente Varios 912/2011¹³ marcó el punto de partida para una *reconstrucción*, más deliberada y propositiva, de los parámetros generales que deberían utilizarse en la argumentación judicial de derechos humanos en México. Esta decisión ha sido materia de múltiples análisis durante la última década, por lo que no es necesario entrar a un examen detallado de la misma.¹⁴ Basta por ahora con destacar que, en la misma, la SCJN claramente identificó la interpretación conforme con un ejercicio de argumentación secuenciada, que en su sentido estricto

¹³ Expediente Varios 912/2010, Pleno, Mayoría de siete votos (considerando séptimo), Ministra Ponente: Margarita Luna Ramos, Ministro Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, 14 de julio de 2011.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*; Cossío Díaz, José Ramón, "Primeras implicaciones del caso Radilla", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 26, junio-diciembre de 2012, pp. 31-63; Caballero, José Luis, "La interpretación conforme en el escenario mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la Reforma Constitucional de 2011", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año II, núm. 3, junio-diciembre de 2016, pp. 37-62.

tiene como objetivo la selección del significado normativo de enunciados jurídicos que sea compatible o esté de acuerdo con el parámetro de regularidad aplicable.

1. Contornos de la interpretación conforme relacional en la doctrina jurídica mexicana

Sin lugar a dudas, la propuesta de la SCJN respecto a la interpretación conforme en sentido estricto corresponde a lo que, para fines de este trabajo, se ha denominado *interpretación conforme relacional*. En palabras de la SCJN, esta forma de operar la cláusula de interpretación conforme tiene como consecuencia agregar una dimensión adicional a la eficacia normativa directa de la Constitución —o de los tratados internacionales, como se verá más adelante—, al utilizarla “como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas”.¹⁵ Su vínculo con el principio de preservación de las normas legislativas también lo ha destacado la propia SCJN, al establecer que

... antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declarar la inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.¹⁶

De la misma forma, la SCJN ha diferenciado entre las cuestiones de constitucionalidad o de mera legalidad, cuando se trata de la operación de la interpretación conforme. En aquellos casos en que la interpretación de la norma secundaria conduce a la selección de uno de sus posibles significados para sujetarse al marco constitucional o convencional, se estará, evidentemente, ante un escenario de control de regularidad que requiere una verdadera argumentación constitucional. En contraste, si ninguno de los significados de la disposición secundaria resulta constitucional o convencionalmente inválidos, se estará ante cuestión de mera legalidad. Incluso cuando la interpretación de aquella conlleve

¹⁵ Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala, Mayoría de 4 votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González, 16 de octubre de 2013, p. 47.

¹⁶ SCJN, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 239, Registro: 2014332. El criterio se estableció originalmente en el Amparo Directo en Revisión 159/2013, *cit.* La interpretación conforme propuesta en esa decisión fue rechazada en un caso posterior, resuelto por la propia Primera Sala de la SCJN. Véase Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaría: María Dolores Igareda Diez de Sollano, 13 de marzo de 2019, pp. 55-56.

un ejercicio hermenéutico de relación con otras disposiciones del sistema jurídico mexicano.¹⁷

En conjunto con estos criterios, la SCJN también ha precisado que los órganos judiciales no están obligados a realizar una interpretación conforme antes de aplicar una norma en el caso concreto. En el Amparo Directo en Revisión 3200/2012,¹⁸ la Primera Sala de la SCJN determinó que el control judicial de oficio, incluida la interpretación conforme en sentido estricto, solo es necesario cuando existe una duda o sospecha sobre la *incompatibilidad* de una disposición jurídica con los parámetros de control constitucionales o convencionales.¹⁹ En la misma sentencia se destaca que

... no todos los escenarios de aplicación de una norma representan problemas interpretativos. [...] En materia de derechos humanos las dudas que puede generar una norma tienen que ver con una posibilidad real o potencial de invalidez sustantiva, esto es, con una determinación justificada del juez en el sentido de que la norma genera dudas o resulta sospechosa de cara al orden constitucional o convencional.²⁰

Por el contrario, si el órgano judicial no identifica tal posibilidad, tampoco será necesario que justifique por qué considera que la norma sí es constitucional y convencional.²¹

La SCJN también ha destacado que la operación de la interpretación conforme relacional, junto con el principio *pro persona*, es un mandato constitucional obligatorio, en caso de que efectivamente se opere esta forma de control –sea de oficio o a petición de parte–. En otras palabras, si bien los órganos judiciales no siempre tienen que llevar a cabo una interpretación conforme de oficio, de hacerlo, están obligados constitucionalmente a elegir la interpretación que se ajuste al

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 2177/2014, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos, 19 de noviembre de 2014.

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 3200/2012, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán, 8 de mayo de 2013.

¹⁹ SCJN, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, t. 1, febrero de 2016, p. 430, Registro 2010954.

²⁰ Amparo Directo en Revisión 3200/2012, *cit.*, p. 27, énfasis en el original.

²¹ En el caso concreto, el quejoso –sentenciado previamente por la comisión del delito de violencia familiar– solo hizo valer el argumento de la inconstitucionalidad del artículo del Código Penal de la Ciudad de México que establece los requisitos para la suspensión de la pena privativa de la libertad, en los conceptos de violación del juicio de amparo. Dicho alegato no se había presentado ante el juicio penal o la apelación respectiva. La Primera Sala sí entró, en consecuencia, a conocer sobre la compatibilidad de la disposición señalada con el derecho a la libertad personal, según ha sido reconocido en fuentes nacionales e internacionales. Lo anterior, a pesar de sostener, como se dijo previamente, que, si no existe duda sobre dicha incompatibilidad, la persona juzgadora no está obligada a realizar una interpretación conforme de oficio antes de aplicar la norma al caso bajo su conocimiento, a menos que medie una petición de parte.

parámetro constitucional y convencional en derechos humanos, de manera que se favorezca la protección más amplia de las personas. En términos textuales, la Primera Sala de la SCJN afirmó que “*el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos*”.²²

De manera paralela, la SCJN ha construido un límite claro a la operación de la interpretación conforme, cuando la presunción de inconstitucionalidad e inconventionalidad recae sobre normas discriminatorias. Este criterio fue afirmado en casos como los de los Amparos en Revisión 710/2016²³ y 1368/2015.²⁴ En esta última decisión, la Primera Sala de la SCJN enfatizó que “como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme”.²⁵

En Amparo en Revisión 710/2016, la Segunda Sala concluyó que, si bien es cierto que muchas de las normas que rigen la incorporación de cónyuges, concubinas o concubinos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste) se plantean en términos neutros, otras claramente apuntaban a la relación hombre-mujer con exclusión de parejas del mismo sexo. Con base en dicho análisis, la Sala sostuvo que el órgano legislativo había incumplido con sus obligaciones, al emitir una legislación que, al menos en ciertas porciones normativas, generaba una distinción injustificada y, por ende, discriminatoria.

El criterio de la Sala apunta, en este caso, a la imposibilidad de realizar una interpretación conforme relacional para preservar las normas impugnadas, ya que esto “no repara el trato diferenciado generado, pues lo pretendido por las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación generada y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión”.²⁶ A mayor énfasis, la misma Sala destacó que

... realizar una interpretación conforme implicaría que este Tribunal constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su

²² SCJN, Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, t. III, noviembre de 2019, p. 2000, Registro 2021124 (énfasis agregado). Esta tesis se derivó del Amparo Directo en Revisión 7326/2017. Para más detalles sobre el asunto, véase la nota 36 *infra*.

²³ Amparo en Revisión 710/2016, Segunda Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli, 30 de noviembre de 2016.

²⁴ Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano, 13 de marzo de 2019.

²⁵ Amparo en Revisión 1368/2015, *cit.*, p. 54.

²⁶ Amparo en Revisión 710/2016, *cit.*, p. 56.

aplicación y, además, que esta Corte procure una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo que es a todas luces discriminatorio.²⁷

La precisión con que se han establecido criterios sobre el sustento o alcance de la interpretación conforme no necesariamente se refleja, sin embargo, en una claridad suficiente por lo que toca a la relación de dicha cláusula y otras técnicas de interpretación jurídica. Sobre este punto versa la siguiente sección.

2. LA INTERPRETACIÓN CONFORME RELACIONAL

FRENTE A OTRAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El 16 de mayo de 2018, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 7326/2017. En el mismo se planteaba la necesidad de realizar una interpretación conforme y *pro persona* de los artículos 241²⁸ y 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el fin de ampliar los plazos para presentar agravios en un recurso de apelación en la vía civil ordinaria.²⁹ Sobre esta posibilidad, la Primera Sala sostuvo que, como criterios de validación de la sección de una interpretación específica, tanto la operación de la interpretación conforme como el principio *pro persona* deben ir precedidos por “la asignación de significado a la norma jurídica”, de modo que “sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro”.³⁰ En consecuencia, según esta decisión de la SCJN, la interpretación conforme relacional no puede entenderse como un método hermenéutico autónomo que pueda operar para dotar de significado, por sí mismo, a una disposición.

²⁷ *Ibidem*, p. 57.

²⁸ Artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles: “La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto”.

²⁹ El alegato se sostenía en el derecho al acceso a la justicia, conforme al cual se pretendía que el artículo 243 del CFPC tuviera una resignificación, vía un ejercicio relacional o “sistémico” con otras normas del propio código. El resultado sería, según se alegó en los agravios correspondientes, utilizar el plazo más amplio contemplado en el artículo 241 del CFPC, en contraste con aquel previsto en el propio artículo 243 de dicho código, de manera que se favoreciera la protección más amplia del derecho al acceso a la justicia del quejoso.

³⁰ Amparo Directo en Revisión 7326/2017, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Mónica Cacho Maldonado, 16 de mayo de 2018. Este mismo criterio fue recogido por la Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 337, Registro 2018696.

Esta misma aproximación se ha utilizado en otros casos, tales como el Amparo Directo 30/2013³¹ y el Amparo Directo 35/2014.³² En el primero de los asuntos, la Primera Sala de la SCJN determinó que la porción normativa que se refiere a “la situación económica de la víctima” en el artículo 1916 del Código Civil del entonces Distrito Federal sería constitucional si, y solo si, entiende como uno de los elementos para el cálculo de la indemnización correspondiente las consecuencias patrimoniales del daño moral.

Esta conclusión se construye a través de una secuencia argumentativa que vale la pena detallar. Como primer paso, la Primera Sala recurre al examen de: 1) la historia legislativa de la institución del daño moral, 2) su noción dentro del sistema jurídico mexicano, así como 3) el desarrollo dogmático de la misma en distintos trabajos académicos. Con estas bases, concluye que, efectivamente, a través de la acción por daño moral se pueden indemnizar las consecuencias tanto extrapatrimoniales como patrimoniales.³³ Una vez que se obtienen estas dos opciones, la pregunta es si la “situación económica de la víctima” puede utilizarse para determinar una y otra o si, por el contrario, alguna de estas resultaría en la inconstitucionalidad de la porción normativa –como lo plantearon los recurrentes–. Para responder a esta cuestión, la Primera Sala realiza un ejercicio de igualdad, mediante el cual se concluye que

... la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo anterior resulta a todas luces irracional.³⁴

³¹ Amparo Directo 30/2013, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretaría: Ana María Ibarra Olguín, 26 de febrero de 2014.

³² Amparo Directo 35/2014, Primera Sala, Unanimidad de 4 votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretaría: Ana María Ibarra Olguín, Secretario Auxiliar: Roberto Niembro Ortega, 15 de mayo de 2015.

³³ Sobre este punto, la propia decisión apunta que la dimensión patrimonial del daño moral abarca: “i) *los gastos devengados derivados del daño moral*, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y ii) *los gastos por devengar*. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar)”. Amparo Directo 30/2013, *cit.*, p. 97 (énfasis en el original).

³⁴ *Ibidem*, p. 108.

Con estas bases se establece que la porción normativa impugnada no puede resultar constitucional, si se adscribe a la valoración de las consecuencias extra-patrimoniales del daño moral. Por el contrario, si “la situación económica de la víctima” se restringe exclusivamente a la determinación de la afectación patrimonial, la disposición satisface un escrutinio estricto de igualdad, por lo cual no es discriminatoria.³⁵ Esta es, entonces, la interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales, entre las dos opciones jurídicamente posibles. Este criterio fue replicado por la Primera Sala en el Amparo Directo 35/2014, al sostener una interpretación conforme en el mismo sentido del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México.

Un ejemplo más del ejercicio de la SCJN por lo que corresponde a la interpretación conforme relacional. En el Amparo Directo en Revisión 6268/2019,³⁶ la Segunda Sala de la SCJN se pronunció respecto a la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP)³⁷ y del artículo 19 del reglamento correspondiente.³⁸ La decisión abarca un amplio espectro de métodos de argumentación y adjudicación constitucional, incluido un análisis de proporcionalidad del propio artículo 18 de dicha ley. En todo caso, para fines de este trabajo, lo que interesa es el ejercicio de interpretación conforme que realiza la Sala respecto a la disposición reglamentaria impugnada.

En los agravios, la recurrente reiteró que el establecimiento de un plazo para solicitar el refugio pone en riesgo los derechos de las personas, pues a los solicitantes se les priva de “una correcta evaluación de su solicitud y riesgos que pueda[n] sufrir en caso de su devolución, por lo que se traduce en un rechazo mecánico de su solicitud”.³⁹ Incluso considerando que tanto la LRPCAP como su reglamento prevén una excepción a dicho plazo, la misma resulta contraria a la garantía de los derechos de las personas refugiadas, pues “sujeta a que el extranjero acredite

³⁵ *Ibidem*, pp. 109-111.

³⁶ Amparo Directo en Revisión 6268/2019, Primera Sala, Mayoría de 4 votos, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, Secretario: Luis Enrique García de la Mora, 6 de febrero de 2020.

³⁷ Artículo 18 de la LRPCAP: “El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento”.

³⁸ Artículo 19 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria: “Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente”.

³⁹ Amparo Directo en Revisión 6268/2019, *cit.*, p. 5.

que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente”.⁴⁰

Sobre este punto, la Segunda Sala apunta que, acorde con una “interpretación restrictiva y literal” del artículo 19 reglamentario –particularmente de la porción normativa que reza “cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad”–, podría concluirse que las personas solicitantes de refugio tendrían que “probar su certeza”⁴¹ sobre las causas ajenas a su voluntad que impidieron presentar la solicitud en el plazo ordinario de 30 días. En palabras de la Sala, esta interpretación implicaría “una carga excesiva y desproporcional y que estaría sujeta a una demostración reforzada y adicional sobre la imposibilidad material que tuvo para presentar la solicitud oportunamente, la cual, de no quedar demostrada, dará lugar a que la solicitud sea rechazada y, consecuentemente, ello impedirá el análisis individualizado de la referida solicitud”.⁴²

Ahora bien, cuando el mismo enunciado se interpreta de conformidad con los derechos de los refugiados, reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, su significado será distinto. En contraste con una “prueba de certeza”, la Segunda Sala concluye que la norma debe ser entendida de acuerdo con

... un estándar probatorio mínimo, es decir, no debe ser estricta ni rigurosa o requiriendo pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, sino que bastará para tener por acreditado que efectivamente estuvo imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo de la ley, que los hechos manifestados por el solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance, sean coherentes con el contexto de su propia situación, lo que será suficiente para que se dé trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la ley.⁴³

Como complemento de este razonamiento, la sentencia también enfatiza que las autoridades competentes comparten la carga de la prueba con la persona solicitante, por lo que deben realizar distintas acciones para verificar, complementar y establecer la razonabilidad de lo que se alegue en la solicitud, además de otorgar siempre el beneficio de la duda.

Sin entrar al análisis del efecto práctico que esta decisión puede tener en la protección de los derechos de las personas solicitantes de refugio, es importante advertir que en la misma solamente se establece con precisión la técnica interpretativa que conduce a la primera opción identificada por la Sala (un significado

⁴⁰ *Ibidem*, p. 35.

⁴¹ Este es el significado explícitamente integrado en la sentencia, con una cita al *Diccionario de la Real Academia*.

⁴² Amparo Directo en Revisión 6268/2019, *cit.*, p. 39.

⁴³ *Ibidem*, p. 41.

literal y restrictivo). Menos claro es, sin embargo, el método utilizado para establecer la segunda opción. Parecería que la misma se alega como una interpretación “conforme y sistemática”, según los agravios presentados por la Cámara de Diputados y el presidente de la república, en otro asunto que también versaba sobre la institucionalidad del artículo 18 de la LRPCAP.⁴⁴

Este caso abre nuevamente la pregunta de si la interpretación conforme relational ha sido entendida por la SCJN siempre como un criterio de validación de la selección de una opción interpretativa o, por el contrario, como una especie de la interpretación sistémica.⁴⁵ La cuestión no es menor, pues, más allá de un tema meramente conceptual, el mismo conlleva una posición intrínseca respecto a la relación que existe entre la cláusula consagrada en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional frente a otras técnicas de interpretación comúnmente utilizadas en la práctica judicial.

La vaguedad con la que a veces se plantean los ejercicios interpretativos complica, aún más, la comprensión plena del razonamiento de la SCJN; máxime cuando sus conclusiones parecen abiertamente contrarias al texto de la disposición objeto de la interpretación conforme. Un ejemplo de este problema es el Amparo en Revisión 501/2014.⁴⁶

En la sentencia correspondiente, la Primera Sala de la SCJN determinó que el plazo de prescripción establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) para el ejercicio de la acción de reparación del daño comenzaría a computar una vez *conocido* el daño o sus efectos. Lo anterior, a pesar de que el enunciado normativo en cuestión determina que el plazo iniciará a partir de que se *produzcan* dichos daños o efectos.⁴⁷ En contraste con otras decisiones comentadas previamente, esta sentencia no precisa de manera clara cuáles eran las dos opciones interpretativas de la disposición impugnada, más allá de reconocer que

⁴⁴ Véase, Amparo en Revisión 353/2019, *cit.*

⁴⁵ En este sentido se pronunció, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones al resolver la Queja 26/2018. En la tesis aislada que derivó de dicho asunto se establece que “en el sistema jurídico mexicano, la llamada interpretación conforme es una herramienta metodológica de carácter dual, que funciona como regla interpretativa para determinar el significado de enunciados normativos (fijación de las condiciones necesarias para la decisión judicial) y como criterio para calificar la validez del significado atribuido a los enunciados normativos (justificación de la decisión judicial)”. Queja 26/2018, Unanimidad de votos, Ponente: Patricio González-Loyola Pérez, Secretario: Mario Jiménez Jiménez, 12 de abril de 2018. SCJN, Tesis I.1o.A.E.78 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, t. II, julio de 2018, p. 1503, Registro 2017437.

⁴⁶ Amparo en Revisión 501/2014, Primera Sala, Mayoría de tres votos, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz, 11 de marzo de 2015.

⁴⁷ Véase el artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: “La acción a la que hace referencia el presente Título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos”.

esta contiene dos momentos diferenciados para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de 12 años: a saber, el momento en que se produce el daño, por un lado, en contraste con el momento en que se producen los efectos, por el otro. De esa distinción no se sigue claramente la conclusión a la que llega la Sala.

Nada en la decisión parece justificar de manera inequívoca por qué el significado se aleja del sentido corriente y legal de los términos, para concluir que el plazo de prescripción debe computarse a partir de que se tenga conocimiento de los daños o sus efectos.⁴⁸ Posiblemente, esta decisión represente otro ejemplo del uso de la interpretación conforme como una técnica de interpretación en sí misma. Sin embargo, dada la vaguedad de la argumentación respectiva, es difícil confirmar esta conclusión sin dejar lugar a dudas. Incluso en ese supuesto, la misma resolución abriría otras preguntas importantes: ¿es posible que la interpretación conforme, por sí misma, resulte en un significado que se aleja claramente del texto de la disposición?, ¿cuál sería la justificación de esta práctica?, ¿los sustentos que normalmente se identifican con el concepto de la interpretación conforme relacional (como el principio de preservación de la norma) serían suficientes para dotarla de estos alcances?

En síntesis, el análisis de algunas resoluciones emitidas por la SCJN da cuenta de un abanico de razonamientos que van desde una afirmación tajante sobre la imposibilidad de operar la interpretación conforme, sin antes identificar diversos significados jurídicamente viables que deriven del uso de distintas técnicas de interpretación, hasta la casi ausencia de cualquier método hermenéutico, más allá de la referencia genérica a la propia interpretación conforme relacional o el principio *pro persona*. En todo caso, parecería haber cierta tendencia en favor de la operación de dicha interpretación como criterio para la selección de opciones interpretativas. Sin embargo, tampoco puede descartarse su uso como técnica de interpretación en sí misma.

Las decisiones examinadas en esta sección son meros ejemplos aleatorios del uso de la interpretación conforme relacional por parte de la SCJN. No pretenden ser exhaustivos y ni siquiera pueden calificarse, metodológicamente, como una muestra representativa. No obstante, parecen suficientemente persuasivos para, cuando menos, alertar sobre la posible inconsistencia argumentativa de la SCJN

⁴⁸ Sobre este caso no sobra precisar, además, que los argumentos de la parte recurrente parecían ir también en un sentido distinto. Su alegato se refería a la insuficiencia normativa del artículo arriba referido, frente a la naturaleza muchas veces continua de los daños (o sus efectos) en materia medioambiental. Considerando que existen múltiples criterios judiciales que se refieren a la inaplicabilidad de plazos de prescripción en hechos o delitos continuos, extraña que la Sala se haya enfrascado más bien en un argumento contra la "imprescriptibilidad" de las acciones, el cual tampoco ayuda demasiado a comprender mejor la sentencia.

por lo que corresponde a 1) la noción que debe prevalecer respecto a la interpretación conforme relacional, así como 2) su vínculo o relación con otras técnicas de interpretación. Esto amerita, sin duda, un examen de mayor aliento, con miras a generar conclusiones más precisas que aporten elementos para seguir consolidando la práctica judicial en el tema.

IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME INTEGRADORA EN LA PRÁCTICA DE LA SCJN

El análisis de la práctica judicial respecto a la interpretación conforme relacional da lugar, ahora, a un examen enfocado a cuestionar si la SCJN también ha desarrollado ejercicios argumentativos que puedan encuadrarse en la propuesta dogmática de autores como José Luis Caballero⁴⁹ o Eduardo Ferrer Mac-Gregor.⁵⁰ En esta línea, es importante reconocer de inicio que, aunque sin hacer referencia al término de interpretación conforme (mucho menos con el calificativo de “integradora” que se le ha añadido en este trabajo), la SCJN efectivamente apuntó desde el propio Expediente Varios 912/2011 la necesaria *reconformación* del parámetro de regularidad en el modelo de control de constitucionalidad en México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Dicho parámetro, según estableció el Pleno del tribunal, se conformaría ahora por: 1) las normas constitucionales; 2) las normas internacionales en derechos humanos; 3) los criterios obligatorios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; y 4) las sentencias de la Corte IDH.

A esta decisión inicial siguió, por supuesto, una etapa de ajustes que culminó con la bien conocida Contradicción de Tesis 293/2011.⁵¹ Más allá de las controversias que se generaron en torno de las tesis de jurisprudencia que resultaron de esta decisión,⁵² en la misma se reafirmó que tanto las normas constitucionales como las internacionales deben fungir como parámetros de control para determinar la validez de las disposiciones jurídicas y actos de autoridad dentro del sistema normativo mexicano.

⁴⁹ Véase, Caballero, “La interpretación conforme”, *cit.*; Caballero Ochoa, *La interpretación conforme en el modelo constitucional*, *cit.*; Caballero Ochoa y García Huerta, *op. cit.*

⁵⁰ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, p. 358.

⁵¹ Contradicción de tesis 293/2011, Pleno, Mayoría de 10 votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, Secretarios Auxiliares: Arturo Guerrero Zazuea y Santiago José Vázquez Camacho, 3 de septiembre de 2013.

⁵² Sobre el tema, véase, por ejemplo, Cossio, José Ramón *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, Porrúa, 2018.

Una pregunta que quedó aún abierta fue la forma en que debía establecerse la relación entre los distintos elementos del parámetro, al menos en los casos en que no existiera una restricción constitucional expresa al ejercicio de un derecho. Una de las opciones era fragmentar el parámetro, con base en la selección de la norma (constitucional o convencional) más favorable, en línea con la llamada vertiente normativa del principio *pro persona*.⁵³ Esta perspectiva llegó a operarse en asuntos como el Amparo en Revisión 151/2011⁵⁴ o la Acción de inconstitucionalidad 155/2007.⁵⁵ En contraste, la noción integradora de la interpretación conforme parte de la visión unificada del parámetro, en que las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos se unen, con miras la expansión del contenido de los derechos a través de su aplicación conjunta.

Los casos que potencialmente pueden encuadrarse en esta noción de la interpretación conforme integradora han ido en incremento. Actualmente son tan numerosos que sería imposible agotar su análisis en este breve recuento de la práctica reciente de la SCJN. No obstante, vale la pena hacer referencia a algunos asuntos que contienen elementos argumentativos de interés.

De inicio destacan, por supuesto, distintas decisiones en que la SCJN ha propuesto la integración normativa del contenido de los derechos a través de la lectura armónica o entre normas constitucionales e internacionales que, operando de forma conjunta, sirven para delinear con más claridad las posiciones, bienes o servicios amparados por el propio derecho. En esta línea se pueden citar casos como: 1) el Amparo en Revisión 501/2014 de derecho al acceso a la justicia en materia de medioambiental;⁵⁶ 2) el Amparo en Revisión 710/2016 de derechos a la seguridad social, a la vida privada, a la protección de la familia;⁵⁷ 3) el Amparo en Revisión 566/2015 de derecho a la cultura;⁵⁸ 4) el Amparo en Revisión

⁵³ Al respecto, véase, por ejemplo, Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013; "Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos", *Estudios Constitucionales*, año 17, núm. 1, 2019, pp. 397-440.

⁵⁴ Amparo en Revisión 151/2011, Pleno, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval, 12 de enero de 2012.

⁵⁵ Acción de inconstitucionalidad 155/2007, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, 7 de febrero de 2012.

⁵⁶ Amparo en Revisión 501/2014, *cit*.

⁵⁷ Amparo en Revisión 710/2016, *cit*.

⁵⁸ Amparo en Revisión 566/2015, Primera Sala, Mayoría de tres votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcenas Zubieta, 15 de febrero de 2017.

635/2019 de derecho a la vivienda;⁵⁹ 5) el Amparo en Revisión 272/2019 de derecho a la educación inclusiva para personas con discapacidad;⁶⁰ o 6) el Amparo Directo en Revisión 6268/2019 de derechos de las personas solicitantes de refugio.⁶¹

Este último caso fue materia de análisis en el apartado previo, en ocasión de la interpretación conforme desarrollada por la Segunda Sala de la SCJN respecto al artículo 19 del Reglamento de la LRPC. La misma sentencia presenta, además, una interesante construcción de los derechos sustantivos que se utilizan como parámetro para establecer la interpretación constitucionalmente válida de la norma reglamentaria impugnada. Partiendo del artículo 11 constitucional, se comienzan a identificar los distintos derechos de los que son titulares las personas que buscan y solicitan refugio en el territorio de un tercer país, con base también en las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, así como la propia CADH. La referencia a los artículos constitucionales o convencionales toma más precisión con la remisión a distintos criterios internacionales sobre la materia, establecidos en sentencias u opiniones consultivas de la Corte IDH e, incluso, en documentos de distinta naturaleza emitidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Con los problemas que pueda tener la sentencia aludida en otros aspectos de la argumentación, este es un ejemplo interesante de la construcción de un parámetro unificado, a través de la interpretación conforme integradora de normas de fuente constitucional e internacional.

Otro ejemplo a destacar es el Amparo en Revisión 1368/2015,⁶² al que también se ha hecho ya referencia previa en este trabajo. En el mismo, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que la capacidad de goce y ejercicio que se establecen en normas secundarias del orden jurídico mexicano “debe entenderse por capacidad conforme a la concepción plasmada en el artículo 12 de la [Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad] y el 3 de la CADH”.⁶³ Lo anterior, con el fin de establecer si la institución de la interdicción es compatible con los derechos humanos reconocidos en normas de fuente internacional.

Sin necesidad de basar su argumento en una norma constitucional, la SCJN hace una detallada construcción de dichos derechos tomando como referentes,

⁵⁹ Amparo en Revisión 635/2019, Primera Sala, Unanimidad de 5 votos, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles, 17 de junio de 2020.

⁶⁰ Amparo en Revisión 272/2019, Segunda Sala, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, Secretaria: Adriana Carmona Carmona, 23 de octubre de 2019.

⁶¹ Amparo Directo en Revisión 6268/2019, *cit.*

⁶² Amparo en Revisión 1368/2015, *cit.*

⁶³ *Ibidem*, p. 37.

según se acaba de apuntar, un tratado del sistema universal de derechos humanos y, a la vez, una convención del sistema interamericano de derechos humanos. De esta manera, el caso confirma que las normas internacionales que se han integrado en el sistema mexicano se pueden operar sin distinción alguna. Aunque esto parezca obvio, marca una diferencia importante en comparación con la dinámica de argumentación de las mismas normas en sede internacional.

Junto con estos casos vale la pena destacar, asimismo, otras sentencias en las que se han incorporado en la interpretación conforme armónica instrumentos internacionales que no son, en términos formales, tratados internacionales. Un ejemplo indudablemente interesante es la sentencia en el Amparo Directo en Revisión 3200/2012.⁶⁴ En los alegatos sobre la inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en el Código Penal de la Ciudad de México para la suspensión de una condena privativa de la libertad, el recurrente invocó diversos instrumentos, incluidas las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*.⁶⁵ Sobre este punto, la Primera Sala de la SCJN reconoció que “las llamadas Reglas de Tokio en el presente caso quedan vinculadas con el contenido del derecho humano a la libertad personal previsto” en la CADH y el PIDCP, como “instrumentos que vinculan al Estado mexicano por haberlos suscrito”.⁶⁶ En términos prácticos, las reglas referidas tuvieron un papel fundamental en el argumento avanzado por la SCJN, por medio del cual se afirmó la constitucionalidad de la disposición legislativa impugnada. De este caso destaca, así entonces, la posibilidad de incorporar al razonamiento judicial una diversidad de instrumentos internacionales, con base en la interpretación conforme integradora. Otro ejemplo interesante en el mismo sentido es el Amparo en Revisión 635/2019.⁶⁷ Con el fin de determinar si las autoridades responsables habían incumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de las

⁶⁴ Amparo Directo en Revisión 3200/2012, *cit.*

⁶⁵ Las Reglas de Tokio fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución A/RES/45/110.

⁶⁶ Amparo Directo en Revisión 3200/2012, *cit.*, p. 36.

⁶⁷ En este caso se alegó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por no: 1) realizar un censo de la población en asentamientos informales o 2) generar información estadística o de otra naturaleza pertinente. En los conceptos de violación, la quejosa apuntó que estas omisiones son parte de una discriminación institucional en contra de las personas que viven en este tipo de asentamientos, además de ser contraria a la obligación de garantizar el derecho a la vivienda. Con respecto a este punto, la demanda precisa que se viola el derecho a la vivienda, ya que la autoridad competente en la materia –el Inegi– incumplió con “su obligación de generar información estadística acerca de los servicios públicos a los que tienen acceso con el objetivo de que puedan diseñarse e implementarse las políticas públicas que las autoridades competentes consideren necesarias para mejorar el ejercicio del derecho a la vivienda de la población en asentamientos informales”. Amparo en Revisión 635/2019, *cit.*, p. 3.

personas en asentamientos informales, la Segunda Sala echó mano de la *Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III*, con el objetivo de establecer qué debe entenderse por “asentamientos informales” y, desde ese punto, determinar si los mismos eran parte del contenido normativo del derecho a la vivienda, según se reconoce en las normas constitucionales y convencionales referidas en los conceptos de violación por la quejosa. Una vez más, en este caso, un instrumento internacional de “derecho suave” jugó un papel determinante en la interpretación conforme integradora de otras normas.

No pasa por desapercibido que en ambas sentencias se hiciera referencia al vínculo que tienen los instrumentos referidos con la interpretación de normas contenidas en tratados internacionales (en términos formales) de los que es México parte. En este sentido, aquellas podrían estar visibilizando dos niveles de la interpretación conforme integradora. Uno de ellos involucra las normas directamente aplicables al caso –en cuanto parámetros de control constitucionalmente reconocidos–, las cuales se integran para conformar el contenido normativo de los derechos relevantes. En un segundo plano, la interpretación se complementa a la luz de otros instrumentos internacionales (reglas, códigos modelo, principios, directrices, declaraciones, etcétera) que, sin embargo, no son formalmente parte del parámetro, al no constituir normas con eficacia jurídica directa en el sistema jurídico nacional. En todo caso, su incorporación al proceso de argumentación es un aspecto relevante, si no fundamental, para construir de manera más precisa las dimensiones del derecho o derechos que resulten relevantes para el caso en cuestión. Esta práctica es, además, indudablemente concordante con otros mandatos constitucionales, como el principio *pro persona*.

Por último, vale la pena también destacar que todas las sentencias referidas en esta sección hacen un uso constante y robusto de criterios judiciales o doctrinales, generados por diversos mecanismos internacionales de protección y promoción de derechos humanos. Más allá de las discusiones que pueda haber aún respecto de la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, la realidad es que, en su práctica argumentativa, la SCJN no solo ha incorporado con fuerza la jurisprudencia interamericana, en línea con una noción amplia del control de convencionalidad, sino que también hace referencia constante, por ejemplo, a las observaciones generales publicadas por los respectivos comités de monitoreo y vigilancia de los principales tratados universales de derechos humanos.⁶⁸

⁶⁸ Los comités a los que se hace referencia son los órganos de vigilancia y monitoreo de cumplimiento de cada uno de los principales tratados internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos. Dentro del mismo, son conocidos como los mecanismos convencionales. Para

La mención de dichos comentarios no tiene la intención de abrir un debate sobre la justificación de incorporar precedentes o doctrinas internacionales al sistema jurídico mexicano. Ese es un tema que, aunque importante, está fuera del objetivo de este trabajo. Sin embargo, se debe reconocer el interés práctico que su uso conlleva.

A través de esta forma de “diálogo jurisprudencial” (en un sentido genuinamente amplio del concepto), la SCJN se vincula con criterios internacionales que han sido emitidos 1) por los mecanismos que, en última instancia, son responsables de la interpretación de los tratados internacionales, 2) con sustento en las reglas o principios de interpretación expresamente previstos para tales fines por el orden jurídico internacional. Esto necesariamente minimiza la posibilidad de conflictos interpretativos entre los órganos constitucionales e internacionales que, en última instancia, pueden incluso conducir a la responsabilidad internacional del Estado.

La posible armonización de los métodos de interpretación constitucional y convencionales es un asunto complejo que se vincula –sin ser equivalente a ella– con la discusión sobre la interpretación conforme integradora de normas contenidas en diversas fuentes jurídicas. Si bien este no es el espacio para entrar a profundidad en este tema, vale al menos alertar su relevancia y, sobre todo, relacionarlo con el interés práctico que tiene la incorporación de precedentes y doctrina generada por órganos internacionales, particularmente aquellos con los que el Estado mexicano tiene un vínculo jurídico-formal, con el objetivo de evitar colisiones interpretativas sobre el significado de normas internacionales de derechos humanos.

V. REFLEXIONES FINALES

Un análisis inicial de distintas decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la última década da cuenta de la evolución en el uso de la cláusula de interpretación conforme, según se establece en el artículo 1o. constitucional. Una de las primeras conclusiones es que la misma se ha operado, de manera explícita o expresa, en un sentido prioritariamente relacional. Es decir, con el fin de vincular el significado de una disposición secundaria a un parámetro superior, sea en términos materiales, estructurales o axiológicos. La relevancia de este tipo de interpretación conforme yace en el diseño mismo del modelo de

mayor información al respecto se puede consultar Naciones Unidas - OHCHR, “El seguimiento de los principales tratados de derechos humanos”.

control de constitucionalidad y convencionalidad impulsado en México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Esta tendencia no significa, por supuesto, que la práctica actual de la SCJN no genere aún preguntas importantes, muchas de ellas derivadas de la falta de claridad argumentativa que todavía marca algunas sentencias, particularmente por lo que se refiere a la forma o los métodos utilizados para dar contenido o significado a distintas disposiciones jurídicas. Sin mayor claridad en este paso, la interpretación conforme relacional a veces se plantea en un vacío argumentativo que hace difícil entender cuáles eran realmente las opciones jurídicamente posibles y porqué se considera que el significado finalmente elegido es tanto constitucional y convencional como más favorable para la protección de la persona.

De manera paralela, la práctica de la SCJN también abarca un ejercicio hermenéutico particular a través del cual se vinculan distintas disposiciones de fuente constitucional e internacional, con miras a plantear una construcción más sólida y, a la vez, propositiva del contenido normativo de los derechos. Aunque sin hacer referencia expresa a la noción de interpretación conforme (integradora), la SCJN claramente ha incorporado a su práctica una visión armónica o unificadora de normas constitucionales y/o convencionales. De esta forma, se ha reformado la idea del parámetro integrado de regularidad, lo que, aunque no está exento de retos argumentativos, parece generar mejores condiciones para la tutela judicial de los derechos.

Esta primera mirada amerita un seguimiento mucho más pormenorizado. La interpretación conforme, al igual que cualquier herramienta argumentativa en derechos humanos, no es una finalidad en sí misma. El interés por entender mejor su potencial se relaciona directamente con la necesidad de avanzar en la tutela efectiva de los derechos. Esa deberá ser la brújula que guíe la reflexión académica, como un insumo útil para fortalecer la práctica judicial.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 146, 2016, pp. 13-59.
- BUERGENTHAL, Thomas, “The Evolving International Human Rights System”, *The American Journal of International Law*, vol. 100, núm. 4, 2006, pp. 783-807.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme en el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2 ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la Reforma Constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año II, núm. 3, junio-diciembre de 2016, pp. 37-62.
- CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio, “Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites de su aplicación en la Corte Suprema mexicana”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 41, julio-diciembre de 2019, pp. 35-82.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 26, junio-diciembre de 2012, pp. 31-63.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, Porrúa, 2018.
- DA SILVA, Virgílio Afonso, “La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 3-28.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, “La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual”, *Revista Ius et Praxis*, año 22, núm. 2, 2016, pp. 153-188.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en SALAZAR UGARTE, Pedro y CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, México, 2011.
- GUASTINI, Ricardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, “Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 17, núm. 1, 2019.
- NACIONES UNIDAS - OHCHR, “El seguimiento de los principales tratados de derechos humanos”, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/Overview.aspx>
- SANTOLAYA, Pablo, “La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 447-456.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Encargado del

- Engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, 7 de febrero de 2012.
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 3200/2012, Primera Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán, 8 de mayo de 2013.
- SCJN, Amparo Directo 30/2013, Primera Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretaria: Ana María Ibarra Olguín, 26 de febrero de 2014.
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 2177/2014, Primera Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos, 19 de noviembre de 2014.
- SCJN, Amparo Directo 35/2014, Primera Sala, Unanimidad de cuatro votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretaria: Ana María Ibarra Olguín, Secretario Auxiliar: Roberto Niembro Ortega, 15 de mayo de 2015.
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 7326/2017, Primera Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Mónica Cacho Maldonado, 16 de mayo de 2018.
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 6268/2019, Primera Sala, Mayoría de cuatro votos, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, Secretario: Luis Enrique García de la Mora, 6 de febrero de 2020.
- SCJN, Amparo en Revisión 151/2011, Pleno, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval, 12 de enero de 2012.
- SCJN, Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala, Mayoría de cuatro votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González, 16 de octubre de 2013.
- SCJN, Amparo en Revisión 501/2014, Primera Sala, Mayoría de tres votos, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz, 11 de marzo de 2015.
- SCJN, Amparo en Revisión 710/2016, Segunda Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli, 30 de noviembre de 2016.
- SCJN, Amparo en Revisión 566/2015, Primera Sala, Mayoría de tres votos, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcenas Zubieta, 15 de febrero de 2017.
- SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano, 13 de marzo de 2019.
- SCJN, Amparo en Revisión 272/2019, Segunda Sala, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, Secretaria: Adriana Carmona Carmona, 23 de octubre de 2019.

- SCJN, Amparo en Revisión 635/2019, Primera Sala, Unanimidad de cinco votos, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles, 17 de junio de 2020.
- SCJN, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, t. 1, febrero de 2016, p. 430, Registro 2010954.
- SCJN, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 239, Registro 2014332.
- SCJN, Tesis I.1o.A.E.78 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, t. II, julio de 2018, p. 1503, Registro 2017437.
- SCJN, Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 337, Registro 2018696.
- SCJN, Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, T. III, noviembre de 2019, p. 2000, Registro 2021124.